**Daños y perjuicios. Aplicación de un mecanismo matemático-actuarial. Procedencia. Presunción de que la víctima hubiera destinado parte de sus ingresos a la satisfacción de las necesidades de su hija y conviviente. Pauta para determinar la indemnización. Perspectiva de mejora de la situación de la víctima si hubiere sobrevivido. Daño moral. Padre e hija de la víctima. Improcedencia del reclamo de los hermanos por daño moral. Expte. n°: JU-6998-2021 VEGA DEBORA ESTEFANIA Y OTROS C/ LORENZO JUAN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).-**

* Corresponde emplear para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado del fallecimiento de la víctima, un mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran el detrimento económico padecido por su conviviente y su hija, y que se agote al término del período durante el cual el apoyo económico truncado pudo razonablemente haberse continuado prestando a cada una de ellas.
* Es cierto que, a diferencia del régimen resarcitorio de la incapacidad sobreviniente, el empleo de este tipo de fórmulas no constituye una exigencia en el régimen del Código Civil y Comercial; pero no lo es menos, que tales fórmulas permiten individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a la indemnización, permitiendo el control de legalidad y razonabilidad de la misma.
* Además, más allá de que alguna de las pautas pudiera ser modificada, no caben dudas de que, al determinar las variables aplicables a la fórmula utilizada, se tienen en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, efectuando una adaptación particular que excluye la posibilidad de la cuantificación de indemnizaciones desvinculadas de la real situación de la víctima y de las reclamantes.
* Por otro lado, no se computó el total de los ingresos que obtenía el joven muerto, sino únicamente la porción de ellos que estimó que el mismo hubiera destinado a la colaboración patrimonial de las reclamantes.-
* Asimismo, para determinar la indemnización se estimó el tiempo por el que razonablemente se hubiese prolongado la ayuda cercenada. Es dable presumir, de acuerdo al orden normal de la dinámica familiar, que el joven fallecido hubiera destinado, un 45% de sus ingresos para la satisfacción de las necesidades de su hija; y un 35%, para colaborar con su conviviente, en la manutención del hogar común.
* Siguiendo los pautas brindadas por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, se determinaron las indemnizaciones, aplicando un mecanismo matemático-actuarial en base al cual, se determinó un capital, cuyas rentas cubren la disminución de las aptitudes de los damnificados para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que habrá de agotarse al término del período durante el que los mismos pudieran razonablemente continuar realizando tales actividades. Esta fórmula permite individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a las indemnizaciones, posibilitando el control de legalidad y razonabilidad de las mismas.
* Las variables volcadas en la fórmula, fueron: los ingresos de cada uno de los accionantes, en base salario mínimo vital y móvil, que constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; los años restantes de vida productiva, considerando la edad promedio de vida productiva de 75 años y las edades de cada uno de los accionantes; y los porcentajes de incapacidad psíquica determinados. Además, aunque no especificó la tasa de interés de descuento aplicada, surge de los montos indemnizatorios determinados, que fue del 6% anual.
* En consideración de las perspectivas de mejoría en el estado de los actores, se disminuyeron los porcentajes de incapacidad al mínimo de la escala prevista para cada una de las patologías.
* En el ámbito de las indemnizaciones por daños y perjuicios, las deudas son de valor, por lo que deben traducirse en dinero al momento de la sentencia. Siendo ello así, en el marco de un público, notorio y sostenido proceso inflacionario, los valores fijados en base a la estimación pericial efectuada en diciembre de 2022, no representan el costo de las sesiones de un tratamiento psicoterapéutico a valores de la fecha de la sentencia apelada; motivo por el cual, la indemnización por el costo de tales sesiones, debe ser justipreciado con la mayor cercanía temporal posible a esa fecha.
* Al tratarse de padres, conviviente e hija, no caben dudas de que, están legitimados para reclamar el daño moral por la muerte de su hijo, conviviente y padre (art. 1741 CCyC).
* Estos vínculos normalmente cargados de amor paternal, filial y de pareja, habilitan a presumir fundadamente que estos reclamantes, a raíz del fallecimiento de su hijo, pareja y padre, han soportado una inconmensurable alteración disvaliosa del espíritu generadora de daño moral (art. 1741 CCyC).
* En cambio, no pueden prosperar los reclamos de los hermanos, porque los mismos carecen de legitimación para formularlos, ya que quedó acreditado que no convivían con su hermano fallecido. En el artículo 1741 del Código Civil y Comercial se limita la legitimación para reclamar el resarcimiento del daño moral ocasionado por el fallecimiento o la grave discapacidad de una persona, a los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con ella, recibiendo un trato familiar ostensible. Esta limitación tiene por finalidad contener la litigiosidad excesiva que se seguiría si se reconociera legitimación a todas las personas que resultaran afectadas espiritualmente por el fallecimiento o la grave discapacidad de otra. Con tal objetivo, la mencionada norma otorga legitimación activa únicamente a ese elenco de sujetos que, por su vinculación con el damnificado directo, normalmente sufren un menoscabo anímico de gran intensidad ante la muerte o grave discapacidad del mismo. Por ello, más allá de que es lógico presumir que estos reclamantes han sentido un profundo dolor espiritual por el fallecimiento de su hermano; lo cierto es que no pueden reclamar la reparación del daño moral, por no estar incluidos entre los sujetos legitimados al efecto.
* No corresponde declarar la inconstitucionalidad de esta limitación a la legitimación para el reclamo del daño moral, porque una decisión de tal índole ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo cabe acudir cuando sea evidente, indudable y notoria la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna; circunstancia que no se configura en este caso (arts. 1 y 2 CCyC).